

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 211

Fecha Estado: 14/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220010072900	Expropiación	INVIAS	DORA ESTELLA SANCHEZ DIAZ	Auto resuelve solicitud Ordena comunicar levantamiento medida. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/12/2022		
05615310300220170036400	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN GOMEZ MONTOYA	BLANCA SOFIA MARIN MURILLO	Auto que ordena continuar trámite Siga adelante ejecución. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/12/2022		
05615310300220190027500	Verbal	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	MARIA LETICIA VILLADA OTALVARO	Auto cumplase lo resuelto por el superior Confirma auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/12/2022		
05615310300220220007600	Otros	SANDRA JOHANA VARGAS VALENCIA	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento de solicitante manifestación apoderado oficio. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220027100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KAYLALI SAS	Auto requiere ala parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/12/2022		
05615310300220220028200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ARTICULOS DE CUERO LTDA	Auto termina proceso por pago por pago. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/12/2022		
05674408900120180001801	Verbal	JOHANNA MOLINA ALVAREZ	OLGA INDALECIA GARCIA LOPEZ	Sentencia confirmada El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2001 00729 00
Asunto	Ordena comunicar levantamiento de medida

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 16 de septiembre de 2002 se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó la cancelación de la medida cautelar, inscripción de la demanda, que recayó sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 020-47546 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia (archivo 002, página 137), se ORDENA comunicar el levantamiento de la medida, para lo cual se requiere a dicha autoridad para que proceda a realizar la anotación correspondiente. Se advierte que la medida fue comunicada mediante oficio 514 del 12 de diciembre de 2001 (archivo 002, página 58).

Para efectos de registro, se hace constar que la medida de la cual se ordena su levantamiento se decretó dentro de proceso EXPROPIACIÓN promovido por INVÍAS (SIN DOCUMENTO) en contra de la señora DORA ESTELLA SÁNGHEZ DÍAZ (C.C 43.422.999).

Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P de Rionegro, Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten

simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C. G. del P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858a4f5db9d3eb525980227122cb36e82f81177ae4c9774399ab85f228450cc9**

Documento generado en 13/12/2022 01:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil
veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2017 00364 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 468, numeral 3, del C. G. del P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago fechado el 23 de noviembre de 2017 (archivo 003, página 23 del expediente electrónico).

SEGUNDO. Se ordena el avalúo y remate de los bienes gravados para que con su producto se cancelen el crédito y las costas del proceso.

TERCERO. Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma \$10'130.000,00 m. l.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf033359fbcdb0ef5f2e4021c9ba6664ff78cfc4699d2f1080de595ac5dbf149**

Documento generado en 13/12/2022 01:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05 674 40 089 2018 00018 01
Asunto	Sentencia de segunda instancia – Confirma sentencia

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER, ANTIOQUIA, el pasado 25 de enero de 2021 dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE promovido por la señora JOHANNA MOLINA ÁLVAREZ y el señor MARC ALBERT GEORGE BEALE en contra de la señora OLGA INDALECIA GARCÍA LÓPEZ.

2. ANTECEDENTES

La señora JOHANNA MOLINA ÁLVAREZ y el señor MARC ALBERT GEORGE BEALE, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal, IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, en contra de la señora OLGA INDALECIA GARCÍA LÓPEZ, cuya pretensión principal estaba encaminada que se impusiera una servidumbre de tránsito sobre el predio de propiedad de la demandada y favor del predio de los demandantes, en VÍA CARRETEABLE DE CUATRO (4) METROS DE ANCHO POR CIENTO DIEZ (110) METROS DE LARGO, cuyas especificaciones y linderos se determinan en el hecho primero de la demanda.

Como fundamento de las pretensiones se informó que el predio identificado catastralmente con el número 674201000002100219000000, identificado con el folio de matrícula No. 020-25180, de propiedad de la demandada, se encuentra ubicado en la vereda “El Porvenir”, Jurisdicción de San Vicente Ferrer.

Se indicó que el predio de los demandantes, identificado catastralmente con el número 674201000002100200000000 y con folio de matrícula No. 020-56241 también está ubicado en la vereda “El Porvenir” de San Vicente Ferrer, Antioquia, se encuentra dividido por la carretera principal que conduce del municipio de San Vicente Ferrer al municipio de Concepción, quedando al lado izquierdo de la vía un lote de aproximadamente una hectárea, en donde además se encuentra construida una casa de habitación.

Se expresó que el lote de los demandantes cuenta con una vía de penetración vehicular que va desde la vía principal, por una carretera veredal, en aproximadamente 300 metros, y desde aquí inicia una vía, la cual va desde la carretera veredal por todo el lindero de la señora OLGA INDALECIA GARCÍA LÓPEZ, en una extensión aproximada de 100 metros hasta pasar por el predio de los demandantes y continúa hasta llegar al predio de la señora GARCÍA LÓPEZ.

Señaló que desde el mes de junio de 2017 la demandada, la señora GARCÍA LÓPEZ, ubicó un portón a la entrada de la servidumbre con un candado y una cadena de hierro para impedir el paso vehicular de los demandantes por esta vía. Por ello, tratando de llegar a un acuerdo sobre la posibilidad de adquirir la servidumbre de manera legal, los hoy pretensores intentaron acudir al mecanismo de la conciliación el cual resultó infructuoso.

Manifestó que en el predio de propiedad de los demandantes no sería posible construir otra vía de acceso, debido a las dificultades de la topografía del terreno, tal y como consta en el informe realizado por el ingeniero civil Carlos Andrés Gómez, profesional que de manera científica explica la dificultad que tiene el predio para buscar obtener una vía de acceso sin acudir a la servidumbre acá pretendida.

3. ACTUACIÓN PROCESAL Y ACTITUD DE LA DEMANDADA

La admisión se produjo el 15 de febrero de 2018, ordenándose la notificación personal de la señora OLGA INDALECIA GARCÍA LÓPEZ, quien, luego de pronunciarse frente a cada uno de los hechos, en el sentido de admitir unos y de negar otros, se opuso a las pretensiones señalando que la vía de penetración que se relaciona en los hechos de la demanda es un camino privado de su propiedad, sobre el cual afirma que es cierto que se ha negado a constituir servidumbre en favor de los demandantes, pues considera que no está en la obligación jurídica de permitir el paso por su predio, debido a que el inmueble predio de propiedad de ellos linda en una gran extensión con el camino que de San Vicente Ferrer conduce a Concepción; también, en parte, linda con la carretera veredal.

Con base en lo anterior, se opuso a las pretensiones de la demanda allegando el informe topográfico fechado el 12 de junio de 2018, firmado por LUIS GABRIEL ROBAYO SANTAMARÍA.

Ante la respuesta de la demandada la *A-quo*, en auto del 22 de noviembre de 2018, decretó pruebas y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia tratada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se desarrolló el día 31 de julio de 2019, en donde se llevó a cabo la inspección judicial en compañía de perito, se recibieron los testimonios de FLOR ÁNGELA

CARDONA CARDONA, ANDRÉS MAURICIO MUÑOZ CARDONA
y JESÚS ALIRIO VERGARA CARVAJAL.

Posteriormente la perito JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN nombrada por el Despacho rindió dictamen, del cual se corrió traslado a las partes, sin que se pronunciaran frente al mismo.

Mediante auto del 9 de noviembre de 2021, se fijó como fecha para continuar con la audiencia en la atapa de alegatos de conclusión y juzgamiento para el 25 de noviembre de 2021.

Llegada la fecha para celebración de la audiencia, el *A-quo* emitió decisión final, en la cual decidió, primero: Imponer la servidumbre de tránsito vehicular en favor del predio de los demandantes JOHANA MOLINA ALVAREZ y MARC ALBERT GEORGE BEALE identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-25180, y a cargo del predio de la demandada identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-56241 de cuatro (4) metros de ancho por ciento diez (110) metros de largo, como se dijo en precedencia. Segundo: No se efectuará ninguna condena por perjuicios, por las razones expuestas anteriormente. Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción de esta demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad en los folios de matrícula inmobiliaria No. 020-25180 y 020-56241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (ANT). Cuarto: Se ordena el levantamiento de la inscripción de esta demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad en los folios de matrícula inmobiliaria ya referidos, cautela que había sido comunicada mediante oficio No. 194 del 5 de marzo de 2018. Quinto: Se condena en costas a la parte demandada en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior con fundamento en que, de acuerdo a los informes técnicos contradictorios presentados por las partes, el Despacho le otorgó credibilidad al arrimado por la parte actora, debido a que se detalló cuál fue el método que utilizó para la elaboración del mismo, de donde extrajo los resultados y acompañó los documentos que dan respaldo de sus conclusiones, situación muy diversa al concepto del topógrafo, en donde si bien allegó un plano de la propiedad, no estableció de manera fidedigna de dónde sacó las conclusiones técnicas, científicas y artísticas de su trabajo, sin allegar ningún soporte que respalde la afirmación que eleva a la Judicatura.

Adicional a ello, se decretó como prueba un dictamen pericial, el cual fue rendido por abogada Magister Internacional en Derecho Ambiental en donde le da la razón a la parte demandante.

No conforme con la decisión, la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación, cuestionando el hecho de que el despacho, con la decisión proferida, desconoce que el predio de propiedad de los demandantes sí cuenta con un camino (peatonal), que va desde el lindero de la vía principal hasta la casa; sin tener que pasar por otros predios, sino por su propio bien inmueble, el cual no solo es suficiente para ingresar a su casa, sino que también lo es para la explotación del mismo; agregó que el fallador le da un gran valor probatorio al informe técnico presentado por la parte demandante y no al informe topográfico presentado por la parte demandada por su sencillez. A su vez señaló que, el fallador igualmente le da un gran valor a lo manifestado por la perito JUANA MARÍA GÓMEZ, cuando indicó que según la escritura pública número 90 de 1.944 y la escritura pública 1817 del 23 de Julio de 1.991, el carretable ya existía por los linderos que allí se determinan, (refiriéndose al camino que se encuentra dentro de la propiedad de la demandada y que se pide como servidumbre), confundiendo

dicho camino, con el carreteable que da ingreso a otras fincas (incluyendo la de la demandada) y que converge con la vía principal.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El problema jurídico a resolver en este caso consiste en determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia por encontrarse prueba suficiente para negar la imposición de la servidumbre de tránsito vehicular en favor del predio de los demandantes, señora JOHANA MOLINA ALVAREZ y señor MARC ALBERT GEORGE BEALE; o si, por el contrario, debe confirmarse la providencia apelada.

A la luz de la regla dispositiva que predomina en el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos trazados por las partes (pretensiones o excepciones) y en los fundamentos fácticos en que se basan. En eso consiste la congruencia o consonancia de la sentencia, según lo establecen los artículos 281 del Código General del Proceso. Debe el juez fallar dentro del marco que le trazan las partes.

Respecto de la Servidumbre de tránsito, la corte constitucional en la sentencia C-544/07, indicó que:

“El artículo 793 del Código Civil se refiere a las servidumbres como una limitación válida del derecho de dominio y el artículo 879 de esa misma codificación las define como el “gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado”, de ahí que éstas constituyen limitaciones al derecho de dominio que generan derechos reales accesorios porque siempre se ejercen sobre bienes inmuebles y se imponen a los predios y no a los propietarios de los mismos. Es, entonces, la servidumbre una

carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario. Como lo advertía Josserand, las servidumbres generan “relaciones jurídicas entre dos feudos”.

*“Ahora, según lo disponen los artículos 888 y 897 del Código Civil, las servidumbres pueden ser **naturales**, que provienen de la situación natural de los predios; **voluntarias**, constituidas por la propia decisión del hombre, y **legales**, que se imponen por voluntad del legislador. Estas últimas, pueden tener como destino el uso público o la utilidad de los particulares. Así, al margen de las relaciones entre vecinos, la ley puede imponerle a la propiedad privada la carga de entregar un parte mínima y razonable de su predio para el uso, goce y disfrute de la tierra, en beneficio de otro predio de dominio particular.*

“Dentro de las denominadas servidumbres legales, la de tránsito fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio. Como su nombre lo indica, la servidumbre de tránsito consiste en imponer el deber jurídico al predio sirviente de permitir el acceso de personas, animales o maquinaria en beneficio del predio dominante para comunicarlo con la vía pública. Este privilegio para el predio dominante conlleva, adicionalmente, el derecho de construir obras y adecuar la franja de terreno a utilizar para el eficiente tránsito que se requiere. Son ampliamente conocidas las servidumbres de tránsito y transporte en beneficio del propietario del título minero (artículo 175 del Código de Minas), de tránsito para construcción de oleoducto y transporte de petróleo (artículo 45 del Código de Petróleos), de transporte para la construcción de infraestructura de servicios públicos (acueducto, energía y gasoducto: artículo 57 de la Ley 142 de 1994), de paso de

ganado para abrevaderos (artículo 116 Código de Recursos Naturales) o la denominada de transporte de agua (artículo 119 del Código de Recursos Naturales). Y, la típica servidumbre de tránsito, la que se reconoce en favor de los predios enclavados, regulada en el artículo 905 del Código Civil que se ha demandado parcialmente en esta oportunidad.

“La servidumbre de tránsito para predios enclavados se caracteriza, además de lo indicado para las servidumbres legales, por ser una carga discontinua, porque requiere un hecho del hombre en intervalos de tiempo, aparente porque está continuamente a la vista, se impone a favor o para la utilidad de los particulares, aún en contra de la voluntad del propietario del predio sirviente, cuyo interés está centrado en la adecuada y eficiente utilización de la naturaleza, pues no debe olvidarse que el artículo 2519 del Código Civil señala que este gravamen se extinguen por falta de uso por 20 años. Esta servidumbre es, entonces, perpetua y rebasa el ámbito personal del propietario porque se adhiere al predio y se impone sin importar quién es el dueño.

“Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 905 del Código Civil, son tres las condiciones para que pueda imponerse la servidumbre onerosa de tránsito para predios enclavados, a saber: i) que el predio que pretende ser dominante carezca de toda comunicación con el camino público, ii) que el predio estuviera totalmente incomunicado por la interposición de otros predios, iii) que la comunicación con el camino público sea indispensable para el uso y beneficio del predio. De este modo, es fácil concluir que la lectura literal de la disposición parcialmente acusada permite la servidumbre de tránsito sólo en beneficio de un predio que está desprovisto de toda comunicación con el camino público, pues sólo mediante esta imposición puede hacerse útil y productivo. Entonces, aunque la comunicación fuera insuficiente, ineficiente o

demasiado gravosa por los costos que genera, no habría lugar a imponer el gravamen”.

En el caso concreto, la parte demandante presentó prueba pericial (folio 74 a 90 archivo 001 expediente electrónico), realizada por el Ingeniero Carlos Andrés Gómez, en que pretendió demostrar mediante un método técnico de toma de muestras, clasificación y ensayo de suelo, las características del suelo que colinda el predio perteneciente a la parte demandante, por la carretera principal que conduce al municipio de San Vicente Ferrer al municipio de Concepción, obteniendo como resultado que, “...*la vía que se pueda construir tendría unas características de pendiente tan elevada que no sería accesible...*”.

La parte demandada a su vez presentó prueba pericial, (folio 154 archivo 001 expediente electrónico) consistente en un informe topográfico, en el que se afirma que, “...*la vía proyectada tiene una diferencia de altura Punto # 6 a la vivienda de 22 mts y una longitud de 120 mts para una pendiente del 18%, dando una pendiente apta para tránsito vehicular...*”, informe que como se pudo verificar en el expediente, no tuvo en cuenta el tipo de suelo, ni especificó el método técnico aplicado para establecer lo que se concluyó.

De conformidad con lo establecido en el artículo 226 del C. G. del P.: “*La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos*

conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas. El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones...”..(Subrayado fuera de texto)

Verificando los dictámenes periciales presentados para las partes, el único que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 ibídem, fue el presentado por la parte demandante.

A su vez el A-quo, dentro del proceso, decretó de oficio prueba pericial, designando a la Dra. JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN, Abogada, Tecnóloga en Saneamiento Ambiental y Especialista en Sistema de Información Geográfica, quien presentó informe pericial (folio 196 a 233 archivo 001 expediente electrónico), quien utilizando sus conocimientos propios de geología, en especial de tratamiento de taludes, concluyó mediante método técnico que “...*el predio para el cual se evidencia la necesidad de imponer servidumbre, siempre ha tenido su ingreso por la parte superior y no por la vía que de san Vicente conduce a concepción, en consecuencia lo que se está demandando no es otra cosa que una vía de hecho al perturbar una servidumbre natural que la que cuentan ambos predios desde hace más de 80 años...*”.

Igualmente señaló el perito que, desde el punto de vista geológico, “...*no es viable construir un ingreso al predio debido que, el ingreso por la vía no es posible en la medida de que*

presenta una zona de alta pendiente, un suelo altamente erosionable. Así mismo, la conformación del terreno está compuesta por un suelo limo arenoso altamente erosionable...”.

Analizando la prueba pericial aportada por la parte demandante realizada por el Ingeniero Carlos Andrés Gómez, y la prueba pericial aportada por la perito designada por el Despacho de primera Instancia, la Dra. JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN, quienes a través de método técnico explican las condiciones del terreno, se puede establecer que el predio perteneciente a la parte demandante, señora JOHANNA MOLINA ÁLVAREZ y señor MARC ALBERT GEORGE BEALE, se encuentra enclavado, razón por la cual es procedente la imposición de la servidumbre.

Respecto a la indemnización por la imposición de la servidumbre, el inciso quinto del artículo 376 del C. G. del P. indica que, *“Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción”* (subrayado fuera de texto).

En el caso concreto, el *A-quo*, dentro del proceso, decretó de oficio prueba pericial, designando a la Dra. JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN (folio 196 a 233 archivo 001 expediente electrónico), para que, dentro del informe, indicara cuál sería el costo de la indemnización a pagar, y la perito, en el numeral 2.3.10 del dictamen pericial, señaló que *“No hay lugar a costo a indemnización en el entendido de que es una servidumbre preexistente”*.

Pudo verificarse que mediante auto del 28 de noviembre de 2019 el dictamen pericial fue puesto en conocimiento por las partes,

dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 228 del C. G. del P. y dentro del término concedido ninguna de ellas solicitó la comparecencia de la perito a la audiencia para interrogarla sobre contenido del dictamen, sino que guardaron silencio, por lo cual, dicha experticia quedó en firme al igual que su contenido, y no es posible en esta instancia revivir términos ya fenecidos.

Así las cosas, no obra en el expediente elemento de persuasión alguno que permita a esta instancia arribar a una conclusión diferente a la de confirmar la sentencia objeto del recurso de apelación, toda vez que dicha providencia es congruente con las pretensiones invocadas por las partes y las pruebas practicadas.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Confirmar íntegramente la sentencia proferida de fecha y procedencia descritas en la parte introductoria de la presente providencia.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente al momento de su liquidación, a favor de la parte demandante.

TERCERO. Remítase la actuación correspondiente al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

CUARTO. Por la Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb38a832c5ba3112bb6a0125284ba0da7b6ea5477104fb89006bc15e381c0dd9**

Documento generado en 13/12/2022 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00275 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior y reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C. G. del P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 16 de noviembre de 2022 (Archivo 147, página 3), mediante la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho el 6 de julio de 2022, que a su vez tuvo por no contestada la demanda formulada por la curadora *ad-litem* de los demandados BLANCA DOLLY SALAZAR DE GÓMEZ y LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ.

Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al Dr. HERNÁN DARÍO BETANCUR GONZÁLEZ, para representar al demandante, señor MILTON YAIR VILLADA ARIAS, en los términos del poder conferido (Archivo 146).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d316e57f581aecdb7cfc320a0eff8ae3f0cc5ef5c3b9f152ff22897a0f41de0**

Documento generado en 13/12/2022 01:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00076 00
Asunto	Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la amparada por pobre, la manifestación procedente del apoderado de oficio (archivo 006).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31309df202a6903a88070a1850770e08f47b2a386b5b4886ae805d2b7f7d0b3**

Documento generado en 13/12/2022 01:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00271 00
Asunto	Requiere a demandante

En atención a lo solicitado por la demandada, señora MARÍA PATRICIA MORA RESTREPO (archivo 009), teniendo en cuenta que ésta no ha sido notificada de la demanda, se requiere a la parte demandante para que proceda con la práctica de dicha notificación.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b776b26bd5d9aa3eb1f87315eac0fe2667afc25a3cf0914cfbb8f810036f4728**

Documento generado en 13/12/2022 01:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00282 00
Asunto	Termina proceso por pago de cuotas en mora y resuelve sobre desglose

La solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y toda vez que los demandados pagaron la mora de los créditos que dieron origen a este asunto. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la terminación del proceso de la referencia, VERBAL (DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIENES MUEBLES) de BANCOLOMBIA S. A. en contra de ARTÍCULOS DE CUERO LTDA., por pago de la mora de los créditos.

SEGUNDO. Se autoriza el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, para efectos de poner la nota de desglose, deben allegarse los documentos originales a la Secretaría del Juzgado, habida cuenta de que se trata de un expediente digital.

TERCERO. Realícese la anotación pertinente en el acápite de trámite posterior del libro radicador del juzgado.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato**

PDF, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a93fdbb3c2259dadf9f2deac267a288c2e674d10f187d03948505533f9a2abb**

Documento generado en 13/12/2022 01:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>